

2024-1

# El imputado. Derechos y garantías en el proceso penal moderno – V

Director

**EDGARDO ALBERTO DONNA**

Vicedirectora

**ÁNGELA ESTER LEDESMA**

Doctrina

Jurisprudencia

Jurisprudencia nacional

Jurisprudencia extranjera

Jurisprudencia anotada

Actualidad



**RUBINZAL - CULZONI  
EDITORES**

# *Revista de Derecho Procesal Penal*

**Doctrina – Jurisprudencia – Actualidad**

Director

**EDGARDO ALBERTO DONNA**

Vicedirectora

**ÁNGELA ESTER LEDESMA**

Secretaría de Redacción

**JOAQUÍN OCTAVIO MARCET  
GUIDO EZEQUIEL WAISBERG**

**El imputado. Derechos y garantías  
en el proceso penal moderno**

**V**

Es una publicación del **INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES**  
Juncal 2736, piso 1, B, (1425) Buenos Aires, Argentina

IMPRESO EN ARGENTINA

Queda hecho el depósito que dispone la Ley 11.723

Talcahuano 442 - Tel. (011) 4373-0544 - C1013AAJ Buenos Aires

de RUBINZAL Y ASOCIADOS S. A.

RUBINZAL - CULZONI EDITORES

CDD 345.05

berto, dir.

I. Derecho. I. Abraides, Sandro. II. Donnà, Edgardo Al-

ISBN 978-987-30-4992-7

(Penal)

520 p. ; 23 x 16 cm. - (Revista de Derecho Procesal

Rubinzal-Culzoni, 2024.

do Albelto Donnà. - 1<sup>a</sup> edición revisada. - Santa Fe :

no - V / Sandro Abraides ... [et al.] ; dirigido por Edgár-

do. Derechos y garantías en el proceso penal moderno -

do Albelto Donnà. - 1<sup>a</sup> edición revisada. - Santa Fe :

Rubinzal-Culzoni, 2024.

# *Revista de Derecho Procesal Penal*

## CONSEJO DE REDACCIÓN

SANDRO F. ABRALDES

DANIEL CESANO

JORGE COUSSIRAT

JULIO DE OLAZÁBAL

HORACIO LEONARDO DÍAS

JUAN-LUIS GÓMEZ COLOMER

EDUARDO M. JAUCHEN

## SECRETARÍA DE REDACCIÓN

JOAQUÍN OCTAVIO MARCET

GUIDO EZEQUIEL WAISBERG

## JURISPRUDENCIA

SANDRO F. ABRALDES

ANA INÉS PÉREZ DUHALDE

JULIO MARCELO REBEQUI

## JURISPRUDENCIA ANOTADA

JOAQUÍN OCTAVIO MARCET

GUIDO EZEQUIEL WAISBERG

## JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

NATALIA BARBERO

ANAHÍ L. GODNJAVAEC

JOAQUÍN OCTAVIO MARCET

## COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

JOAQUÍN OCTAVIO MARCET

CONSEJO ASESOR  
ROLAND ARAZI  
TERESA ARMENTA DEU  
JOSÉ CAFFERATA NORES  
JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE  
VICENTE GIMENO SENDRA  
MIRENTXU CORCOY BIDASOLO  
FERNANDO DÍAZ CANTÓN  
MARÍA PAULA DÍAZ PITA  
GUNNAR DUTTGE  
JUAN-LUIS GÓMEZ COLOMER  
KARL HEINZ GÖSSEL †  
OSVALDO ALFREDO GOZAÍNI  
WINFRIED HASSEMER †  
RITA MILL  
DANIEL PASTOR  
ROXANA GABRIELA PIÑA  
CLAUS ROXIN  
KANAKO TAKAYAMA

Es UNA PUBLICACIÓN DEL  
INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES  
Juncal 2736, piso 1, B, (1425) Buenos Aires, Argentina

## ÍNDICE GENERAL

### DOCTRINA

- ¿Derecho del acusador a lograr una condena en Casación? En defensa de la “casación positiva «contra reo»”, por HERNÁN BLANCO..... 11*
- La actuación de las partes acusadoras en el proceso penal interpretada desde los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por ANDRÉS CARRO REY..... 103*
- Un nuevo dilema entre eficacia y garantías: sobre la imparcialidad del Equipo Profesional Interdisciplinario (EPI), por PABLO GABRIEL FOSSAROLI..... 139*
- Breves notas sobre el instituto de la conciliación a la luz de la evolución jurisprudencial y el dictado de la resolución PGN 92/2023, por HORACIO SANTIAGO NAGER .....* 169
- Alcance vinculante del dictamen fiscal en distintos actos y etapas del proceso penal federal, por WALTER ALBERTO RODRÍGUEZ..... 195*

### JURISPRUDENCIA ANOTADA

- La inhabilitación cautelar como respuesta penal a la defraudación del principio de confianza en la sociedad del riesgo, por LUIS ERNESTO KAMADA .....* 213
- La prohibición de la “reformatio in peius” en casos de nulidad de la pena impuesta al acusado, por JUAN PABLO SANTOIANNI..... 265*

## **JURISPRUDENCIA NACIONAL**

*La función de las partes acusadoras, por SANDRO ABRALDES* ..... 29

## **JURISPRUDENCIA DE LA CSJN, DE LA SCJBA Y DEL TSJ DE LA CABA**

*Sumarios de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Derecho Procesal Penal en las contiendas de competencia, por JULIO M. REBEQUI, GONZALO JEREZ y SOFÍA BUSADER* ..... 35

*Informe de jurisprudencia y temas relevantes de Derecho Procesal Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por ANA INÉS PÉREZ DUHALDE* ..... 36

*Sumarios de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Derecho Procesal Penal en las contiendas de competencia, por JULIO M. REBEQUI y PAULA RIVERO* ..... 39

## **JURISPRUDENCIA EXTRANJERA**

*Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Proceso penal y protección de los derechos de la víctima: tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, por NATALIA BARBERO* ..... 415

*Jurisprudencia española, por ANAHÍ L. GODNJAVEC* ..... 431

## **ACTUALIDAD E INTERÉS GENERAL**

*El valor del reconocimiento impropio del imputado en el debate desde la psicología del testimonio, por MARÍA FLORENCIA BUTIERREZ* ..... 447

*Todo proceso es político. Sobre la suficiencia probatoria y la negociación de la verdad, por CRISTIAN A. PUEBLA FORTUNATO* ..... 463

*El “diálogo procesal” con el contumaz y su aplicación en algunas instancias recursivas, por JORGE SIQUIER RODRÍGUEZ* ..... 485

**ÍNDICE SUMARIO** ..... 503

**Para citar:** Puebla Fortunato, Cristian (2024) *Todo proceso es político. Sobre la suficiencia probatoria y la negociación de la verdad* en Revista de Derecho Procesal Penal, Donna, Edgardo Alberto (Dir.) 2024-1. Edit. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires. Pp. 463 – 483.

# TODO PROCESO ES POLÍTICO. SOBRE LA SUFICIENCIA PROBATORIA Y LA NEGOCIACIÓN DE LA VERDAD<sup>1</sup>

por Cristian A. Puebla Fortunato

Sumario: I. Aproximaciones preliminares. II. Sobre la suficiencia probatoria en el diseño del EdP. a) La noción del peso en el EdP. III. Partes, verdad y proceso. a) Tipos de acuerdos sobre a verdad. b) La búsqueda de la verdad en el CPPRN. i) Un diálogo entre el CPPRN y el CPPF. IV. La decisión política. V. Conclusiones.

## *Resumen*

El trabajo pone en crisis temas actuales del conocido derecho probatorio. A través de un diálogo entre los códigos procesales penales de la provincia de Río Negro y el que se anhela aplicar en todo el país, me refiero al código procesal penal Federal, se analiza lo que son acuerdos entre partes, que inciden en búsqueda de la verdad. Sin embargo, se critica tales legislaciones en tanto significaría negociar la verdad de lo sucedido, cuestión que no es propia de procesos cuyo fin sea averiguar lo que realmente pasó. No obstante, tal averiguación también conlleva un tipo de decisión que no se plasma fácilmente en un estándar de prueba, debido a que son decisiones político – morales. Asumido tal aspecto, en las siguientes líneas desarrollo esta tríada relación entre i) búsqueda de la verdad, ii) suficiencia probatoria, y iii) decisión política.

La intención de poner en diálogo a ambas legislaciones procesales es ofrecer un panorama ante la aplicación del Código Procesal Penal Federal y, después de todo, colocar sobre la mesa que se trata de regular decisiones más allá de lo jurídico. Es decir, decisiones político – morales.

---

<sup>1</sup> Agradezco a Maximiliano Villada Alday y a Julio Rebequi por sus lecturas y comentarios que fueron vitales para este trabajo.

### *Abstract*

The work challenges current issues in the well-known probative law. Through a dialogue between the criminal procedural codes of the province of Río Negro and the one aspired to be applied nationwide, referring to the Federal Criminal Procedural Code, it analyzes what agreements between parties entail, which impact the search for truth. However, such legislation is criticized as it would imply negotiating the truth of what happened, a matter not suitable for processes aimed at discovering what actually occurred. Nevertheless, such inquiry also involves a type of decision that is not easily captured in a standard of proof, due to its political-moral nature. Given this aspect, in the following lines, I develop this triadic relationship between i) the search for truth, ii) probative sufficiency, and iii) political decision-making.

The intention of engaging in dialogue between both procedural legislations is to offer an overview regarding the application of the Federal Criminal Procedural Code and, ultimately, to highlight that it concerns regulating decisions beyond the legal realm. That is to say, political-moral decisions.

### *Palabras claves*

Suficiencia probatoria – Estándares de prueba – Verdad – proceso penal – decisiones políticas.

### *Keywords*

Probative sufficiency – Standards of proof – Truth – Criminal process – Political decisions.

## **I Aproximaciones preliminares**

En las próximas líneas planteo dos discusiones en torno a la finalidad que tiene el proceso penal holísticamente. La primera, sobre lo que se denomina como *juicio de suficiencia*. Mientras que la segunda, es sobre el fin de la búsqueda de la verdad, pero más aún, si esta puede negociarse.

La primera discusión, consiste en determinar si realmente se pueden establecer parámetros que indiquen cuándo podemos dar por probada a una hipótesis en el proceso. Para esto, sostendré que no se trata de una decisión puramente normativa, sino que influyen factores contextuales político – morales, dentro de tal decisión epistemológica. Una de las posibilidades para intentar fijar las condiciones que nos lleven a estar justificados para dar por probada a una cierta hipótesis, es la de establecer estándares de prueba<sup>2</sup> (EdP en adelante) dentro del proceso. No obstante, para tal cometido deberemos tener en cuenta que el umbral de suficiencia, para darlo por cumplido, dependerá de razones de diferentes tipos. Entre ellas, políticas y morales. Sin embargo, este debate se cruza con otro que plantea un problema no tan distante. Me refiero al segundo debate, que deja en evidencia a la relación entre prueba y verdad. Este segundo debate tiene el desafío de identificar los hechos a probar en un proceso. Tal discusión interesa en el plano de la suficiencia, porque pone en tensión al fin procesal de la averiguación de la verdad, respecto a otros propósitos procesales, como por ejemplo el de celeridad o economía procesal, que también inciden en la regulación de la actividad probatoria.

En una primera parte, explicaré qué entiendo por suficiencia probatoria, lo que implica y cómo incide este juicio en el diseño del EdP. Luego, abordaré cómo influye la noción de peso en el EdP y en lo que se conoce como negociación de la verdad. Hecho todo lo anterior, en la segunda parte del trabajo analizo la compleja relación que se da entre las partes en el proceso y la finalidad de este como búsqueda de la verdad por correspondencia. Para ello, describo algunos tipos de acuerdos sobre la verdad y decanto en esa búsqueda dentro del Código Procesal Penal de Río Negro (CPPRN en adelante) y comparo a este último con el Código Procesal Penal Federal (CPPF en adelante). Poner en crisis un principio procesal como el de la búsqueda de la verdad, de forma comparativa entre ambos códigos procesales, permitirá dilucidar algunas cuestiones que hoy en día se encuentran en el debate por la implementación en todo el país del CPPF. Finalmente, critico que se trata de una, o varias, decisiones políticas, y así arribo a ciertas consideraciones a modo de conclusión.

---

<sup>2</sup> Entenderé por EdP a las reglas que establecen y explican requisitos para dar por probada una hipótesis.

## **II Sobre la suficiencia probatoria en el diseño del EdP**

El juicio de suficiencia resulta ser un engranaje que no es exclusivamente epistémico. En él, también navegan contenidos políticos y morales. Este tipo de juicio consiste en un mecanismo por el cual se decide aceptar una hipótesis como probada y se podría dividir en dos. Por un lado, la decisión epistémica que consiste en el grado de corroboración que ofrece un conjunto de pruebas en favor, o en contra, de una proposición y que justifica tomar uno u otro curso de acción. Por otro, la decisión de índole político – moral, que es sobre el riesgo de error<sup>3</sup> que asumimos teniendo en consideración las consecuencias de la decisión que adoptamos y los intereses en cuestión.<sup>4</sup>

Explicada la división que conlleva el juicio de suficiencia, ahora debemos preguntarnos, cuándo resulta suficiente la inferencia probatoria para que pueda considerarse justificada. Su respuesta, podría ser cuando fuera epistémicamente la mejor explicación o que su probabilidad<sup>5</sup> sea la más alta entre las ofrecidas. Sin embargo, que sea la más probable, también depende de otras características, como las exigencias que hay dependiendo de la etapa del proceso en la que nos encontremos. Si por ejemplo, pensamos en el momento de determinar las instrucciones finales al jurado, significa que ya hemos atravesado varios eslabones en donde el grado de suficiencia fue, o debería haber sido, más leve, toda vez que nos acercamos a la última comunicación previa a la resolución del caso, por lo cual, ahí sí será más exigente.

Esto último deja en evidencia que, para decidir sobre la suficiencia, no podemos quedarnos solo con que se trate de la mejor explicación ofrecida por las partes para que sea por la que nos volcamos para decidir, sino que también, debemos analizar características tales como, el contexto y la gravedad del error en el que podemos incurrir a la hora de la

---

<sup>3</sup> Cuando hablo de error, me refiero al riesgo que asumimos en condenar a un inocente o dejar libre a un posible culpable. En otras palabras, se trata de hacer más o menos exigente el umbral de suficiencia dentro del EdP y el riesgo que se corre con ello.

<sup>4</sup> Sobre el riesgo de error, ver Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons. 2007. P.142; y González Lagier, Daniel. *¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba*. Revista Telmática de Filosofía del Derecho. N°23. 2020. Pp. 79/97.

<sup>5</sup> Sobre la probabilidad, asumo la baconiana. Se pueden consultar sobre otras en Ferrer (2007, ob. Cit.) y Ferrer Beltrán, Jordi Ferrer Beltrán, Jordi. *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Edit. Marcial Pons. 2021. Pp.65-100.

decisión.<sup>6</sup> Se trata de establecer evaluaciones sobre cuándo es correcto y cuándo no, seguir tal o cuál curso de acción con la información que se cuenta.<sup>7</sup>

En resumen, la suficiencia variará en cada contexto, dependiendo la aceptación de la hipótesis. La exigencia entonces, puede cambiar atendiendo la circunstancia del error y sus posibilidades. Por tanto, es una valoración política moral.<sup>8</sup> Conlleva una decisión sobre cuándo estamos justificados para aceptar que las razones epistémicas con las que contamos en favor de una hipótesis, son suficientes, observando sus consecuencias y probabilidad de error. Mientras más graves sean las consecuencias derivadas del error, más exigentes deberían de ser los estándares de suficiencia.

Una vez que el EdP requiere decidir sobre la mejor explicación, también podría requerir que se considere satisfecho si se cumplen exigencias de distinto contenido. Entonces, un elemento del EdP estaría compuesto por la evaluación epistémica, mientras que el otro, por una especie distinta.<sup>9</sup> Esa especie, sería política moral y es la que termina determinando, o justificando, el grado de suficiencia.

Ferrer Beltrán sostiene que es posible fijar pautas objetivas e intersubjetivamente controlables como criterios de corrección sobre la decisión, porque el carácter político moral de la misma, corresponde al poder legislativo en una sociedad democrática.<sup>10</sup>

El juicio de suficiencia entonces, dependerá de constatar que las pruebas respeten las propiedades epistémicas que conforman el caso, y que se encuentran contenidas en la generalidad de la fórmula del EdP. Esto implica atraer criterios objetivos sobre

---

<sup>6</sup> Ferrer (2007, ob. Cit.) (2021, ob. Cit.) y Laudan, Larry. *Truth, Error, and Criminal Law. An Essay in Legal Epistemology*, Cambridge: Cambridge University Press 2006. Citado por la traducción de Vázquez, Carmen y Aguilera, Edgard. *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo de epistemología jurídica*. Marcial Pons. España, 2013. consideran que se necesitan EdP legislados que garanticen que la distribución de riesgo de error sea materia del parlamento y que debe explicitar cuántas razones epistémicas resultan suficientes para asumir una decisión y ante qué tipo de casos. Sin embargo, las legislaturas no poseen medios para poder determinar, precisamente, cuál es el grado de justificación epistémica que resulta suficiente. Sobre este último punto, tanto Laudan como Ferrer, resaltan que no es necesario cuantificar tal aspecto, sino que alcanza con formular los EdP con criterios de justificación epistémica.

<sup>7</sup> Sobre tal aspecto, ver Dei Vecchi, Diego. *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio*. C.E.J.I. – Zela. Lima. 2020. P.190.

<sup>8</sup> Dicho aspecto es trabajado por Ferrer Beltrán, Jordi. Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. El test case de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva. En Ferrer Beltrán, J. y Vázquez, C. (2020) El razonamiento probatorio en el Proceso Judicial. Marcial Pons. 2020. Pp. 443-446.

<sup>9</sup> Esa especie como distinta, es identificada por Nance, Dale. *Burdens of Proof: Discriminatory Power, Weight of Evidence and Tenacity of Belief*. Cambridge University Press. 2016. P.85.

<sup>10</sup> Ferrer Beltrán (2007, ob. Cit.).

conclusiones probatorias, evitar apelaciones a estados mentales y reducir los márgenes de discrecionalidad y vaguedad del lenguaje.<sup>11</sup>

Resulta necesario asumir que, aun estando frente a la existencia de EdP, el juicio de suficiencia depende también de decisiones político-morales sobre la distribución del riesgo de error. Al respecto, se intenta asignar un determinado *peso* a la prueba, veamos.

## II.a. La noción del *peso* en el EdP

Se suele entender que, mientras más información tengamos a disposición a la hora de decidir, más probabilidades de acierto tendremos,<sup>12</sup> aunque es muy probable que no podamos contar con toda la prueba relevante para llegar a reconstruir lo que sucedió.

Abordar lo que se suele denominar como *peso* probatorio, consiste en realizar un juicio de relevancia que permita reflejar lo que aporta una prueba a una hipótesis. No obstante, debemos distinguir, como hace Ferrer Beltrán, entre aumento de probabilidad de acierto de la decisión, del aumento de la probabilidad de la ocurrencia de la hipótesis sobre hechos que se buscan a probar.<sup>13</sup>

En otro trabajo, Ferrer Beltrán sostiene que podemos preguntarnos qué pruebas necesitamos para acreditar cada uno de los elementos de la hipótesis, aunque la pregunta por el *peso* es, si esas pruebas están en el expediente – caso judicial, toda vez que su valor de prueba, es independiente de si resulta fiable, o no, para probar la proposición.<sup>14</sup> En sentido similar, Nance<sup>15</sup> se refiere al poder de discriminación, que busca mostrar en qué medida las pruebas, dependiendo el contexto de información de fondo que el órgano decisor está autorizado a usar, discrimina a las partes en controversia. Siendo así, lo que se conoce por *peso*, representa la prueba a disposición a la hora de tomar una decisión, independientemente de cuánto apoye a una u otra de las partes en conflicto.<sup>16</sup>

Si pensamos en un sistema de libre valoración probatoria, la justificación de las decisiones que allí se adoptan, se sustentan en criterios epistémicos de racionalidad en

---

<sup>11</sup> En otro trabajo, Ferrer Beltrán sugiere niveles de EdP, ver: Ferrer Beltrán, Jordi (2021, Ob. Cit. Pp. 29-33 y 65).

<sup>12</sup> Ferrer Beltrán (2007, ob. Cit. P.68).

<sup>13</sup> Ferrer Beltrán (2007, Ob. Cit.).

<sup>14</sup> La discusión más amplia la da en Ferrer Beltrán, Jordi. *Prueba y racionalidad en las decisiones judiciales*. Prolibros, Chile. 2018. Pp. 451-452.

<sup>15</sup> Nance (2016, Ob. Cit.).

<sup>16</sup> Es pertinente la postura de Stein, A. *Foundations of Evidence Law*. Oxford: Oxford University Press. 2005. Cuando afirma que, para evaluar el peso de una hipótesis, no interesa solo la cantidad, sino la calidad.

búsqueda de la verdad. Para ello, también debemos partir de la idea de que el fin del proceso es llegar a la verdad. En tal sentido, una prueba será buena, dependiendo de qué tan útil resulte para alcanzar el fin probabilístico de haber llegado a la verdad. Con lo cual, la corroboración, su evaluación, es de carácter epistémico y analiza qué tan probable es que haya sucedido el hecho, como demuestra la prueba que ocurrió.<sup>17</sup>

En la postura de Stein<sup>18</sup> podemos observar al peso de la prueba como criterio que busca señalar el grado probabilístico de confirmación de la proposición. En tal sentido, González Lagier<sup>19</sup> sostiene que, una hipótesis se confirma cuantos más elementos tengan la posibilidad de explicarla. En similar tesitura, se trata de lo que Anderson, Schum y Twining<sup>20</sup> llaman *alcance* de la prueba respecto a aspectos relevantes para la inferencia.

A lo desarrollado, se debe agregar lo que Haack denomina como *comprehensiveness*,<sup>21</sup> que contempla la idea de que la prueba en sí, por más sólida que sea, no lo será si la hipótesis omite algún hecho clave, porque la *comprehensividad* queda a la luz cuando se ve como poco justificada la relevancia de la prueba. Ho<sup>22</sup> retoma la *comprehensividad* considerándola como un factor para decidir sobre el grado de apoyo de una prueba para la hipótesis.

Ahora bien, si integramos todo lo explicitado e intentamos plasmarlo en un EdP, deberíamos comenzar por la evaluación de la completitud del conjunto de pruebas. En ese sentido, las propuestas de Ferrer Beltrán ilustran la intención de evitar problemas de aplicación de inferencias a la mejor explicación, impidiendo que perdure una mala explicación.<sup>23</sup> Sin embargo, la epistemología, como señala Stein<sup>24</sup> no ofrece parámetros que distingan entre pruebas aceptables e inaceptables. Razón por la cual, ese peso que no se

---

<sup>17</sup> Gonzalez Lagier (2020, Ob. Cit.) entre otros, señala algunos criterios de valoración epistémica, como la cantidad de elementos en juicio, su variedad, pertinencia respecto a la hipótesis y su fiabilidad. A lo que suma, la inducción de las máximas de la experiencia, generalizaciones, ausencias de refutaciones a la hipótesis en cuestión o su confirmación, capacidad explicativa. Cada uno de estos elementos, señala Dei Vecchi (2020, Ob. Cit. P.188) pueden darse en su totalidad o no y esto mostrará su grado de justificación epistémica.

<sup>18</sup> Stein (2005, Ob. Cit.).

<sup>19</sup> Gonzalez Lagier (2020, Ob. Cit. P. 420).

<sup>20</sup> Anderson, T., Schum, D., & Twining, W. *Análisis de la prueba*. Madrid: Marcial Pons. 2015. P. 317.

<sup>21</sup> Haack, Susan. *Evidence and Inquiry. A pragmatist reconstruction of epistemology (expanded edition)*. Edit. Prometheus Books. 2009. Pp. 127-132.

<sup>22</sup> Ho, Hock Lai. *A philosophy of evidence law. Justice in the search for truth*. Oxford University Press. 2008. P. 167.

<sup>23</sup> Ferrer Beltrán (Ob. Cit. 2018:451-452).

<sup>24</sup> Stein (Ob. Cit. 2005. P. 132).

cuantifica, puede llevar a una decisión errónea, o bien, la decisión sobre la distribución del riesgo de error, asumimos que no puede ser solo epistémica, sino político moral.<sup>25</sup>

Como si fuera poco, en algunas ocasiones las partes acuerdan lo que podríamos llamar *contenido de la verdad*. Esto último, también resulta una decisión política – moral por dos razones. La primera, es que quienes negocian acuerdos para evitar devenires procesales y posibles condenas más severas, acuerdan la admisión de ciertas premisas, por parte del imputado. Por otro lado, asumen dejar de lado la suficiencia, o consideran suficiente, llegar a tal acuerdo. Siendo de esta manera, parece que la verdad fuera más que una finalidad, algo susceptible de decidir entre partes. A fin de desarrollar este último aspecto, viendo lo complejo que resulta establecer el juicio de suficiencia dentro de un EdP, veamos qué rol cumple esta *negociación de la verdad*.

### **III. Partes, verdad y proceso**

No resultaría conceptualmente válido sostener que la verdad de un hecho es objeto de un acuerdo procesal entre las partes. Sin embargo, la posibilidad de regular la forma en la que se determinan los hechos que son objeto de la prueba en un proceso, Taruffo y Veleda la abordan desde diferentes, pero concomitantes perspectivas.<sup>26</sup>

Siguiendo al primero de ellos, resulta poco útil imaginar que las partes estipulen un acuerdo que tenga por objeto a la verdad de los hechos alegados, ya que las razones que llevan a que la contra parte no se oponga o acuerde, pueden ser inimaginables, pero ninguna es capaz de determinar la verdad del enunciado que describe a ese hecho puntual.<sup>27</sup>

Por su parte, Veleda<sup>28</sup> alega que los riesgos de los acuerdos, es que pueden caer en la omisión probatoria y no respetar lo esperado por la noción de verdad como correspondencia con la realidad, que no es otra que aspirar a que se determine el valor de verdad de las

---

<sup>25</sup> Cabe destacar que, al asignar un determinado *peso* a cada prueba en particular, para después poder evaluar su *comprehensividad*, también llevamos a cabo una decisión epistémica, política y moral. En sentido similar, Nance (Ob. Cit. 2016 P. 117) cuando diferencia el nivel de corroboración o de justificación epistémica como resultado de una valoración, del peso adecuado para evaluar un conjunto de elementos. Separando la decisión sobre la suficiencia de la prueba, de la evaluación del valor probatorio del conjunto de pruebas (Ob. Cit. P. 157).

<sup>26</sup> Para un análisis mayor sobre esto, ver Taruffo, Michelle. *¿Verdad Negociada?* En Taruffo, M. Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Pp. 140-153. Edit Marcial Pons. Buenos Aires 2010. Y, Veleda, Diana. *influencia de las partes en la determinación del objeto de la prueba*, en Rovatti, Pablo y Limardo, Alan (dirs.) (2020) Pensar la prueba. Nº1. Buenos Aires: Editores del Sur. 2020.

<sup>27</sup> Ver Taruffo (Ob. Cit. 2010. Pp.146 y 147).

<sup>28</sup> Veleda (Ob. Cit. 2020).

proposiciones que describen cómo ocurrieron los hechos.<sup>29</sup> Su éxito dependerá, de si la producción de las proposiciones sobre los hechos que se declaran como probados, resultan verdaderas.<sup>30</sup> Asimismo, si asumimos que la producción de la prueba en el proceso, es el criterio de justificación racional con el que legitimamos nuestras decisiones fácticas buscando la verdad como correspondencia,<sup>31</sup> los procedimientos de acuerdos entre partes, van a evidenciar la preocupación por determinar los hechos acaecidos. Esto último podría ser y dependerá, de una decisión político institucional del proceso.

Así las cosas, Taruffo<sup>32</sup> discrepa sobre que la verdad sea objeto de un acuerdo. Siguiendo la postura, es pertinente que nos planteemos que, si la verdad depende de consensos, ¿para qué probar, si nos ponemos de acuerdo? Se torna una paradoja.

Accatino<sup>33</sup> sostiene que la disputa dada entre el constructivismo y el realismo crítico en sentido no ingenuo, respecto a las relaciones entre prueba y verdad, basta en admitir la posibilidad de identificar la construcción social de un concepto y su aplicación correcta en un caso determinado. Es ahí que se podría hablar de construcción de la realidad y de correspondencia entre tal realidad, socialmente construida, y los enunciados que se emplean para describirla. Sin embargo, en un proceso se discuten hechos controvertidos y lo que se pone en tela de juicio es la oportunidad de ampliar nuestro conocimiento sobre ellos y justificar afirmaciones que no refieren a hechos perceptibles. Es entonces que, abordando la relación entre verdad y prueba en el proceso jurídico, debemos precisar el objeto. Tomando a Ferrer Beltrán<sup>34</sup> la relación teleológica entre la prueba como actividad y la verdad, así como la que aborda la existencia de una relación conceptual entre prueba como resultado y a la verdad, muestran que se ponen en juego cuestiones normativas y empíricas.

Si las partes asumen algo sobre un hecho, como su no controversia, no quiere decir que, racionalmente, le asignen verdad o falsedad. No alteran su estatus epistémico. La

<sup>29</sup> Esta noción de verdad por correspondencia refiere a cuando decimos que un discurso es verdadero si existe correspondencia entre lo que afirma y aquello a lo que refiere. Es decir, para el contexto que nos convoca, cuando llevamos un testigo a juicio y a este le toman juramento, se pretende que declare lo visto y que lo que haya observado corresponda con lo que realmente vio. Esto también implica en que en un proceso se busca determinar si el acusado/demandado hizo lo que la Fiscalía y/o el demandante acusan que realizó. Ver: Accatino, Daniela (S/D) Apuntes sobre prueba y verdad. P. 2.

<sup>30</sup> Para mayor profundidad, ver Ferrer Beltrán, Jordi. El contexto de la decisión sobre los hechos probados en el derecho” en PARCERO, Juan A. Cruz y LAUDAN, Larry (comps.), *Prueba y estándares de prueba en el derecho*. UNAM - Instituto de Investigaciones Filosóficas. 2010. 82 y 83.

<sup>31</sup> Veleda (Ob. Cit. 2020. P. 263).

<sup>32</sup> Taruffo (Ob. Cit. 2010).

<sup>33</sup> Accatino (Ob. Cit.).

<sup>34</sup> Ver: Ferrer Beltrán, Jordi. *Prueba y verdad en el derecho*, Madrid-Barcelona: Marcial Pons. 2002.

cuestión radica en cuánto estamos dispuestos a arriesgar, para permitir la exclusión de hechos o la búsqueda de la verdad. Son cuestionamientos normativos. Un ejemplo de ello es si cuando aceptamos un hecho unilateralmente, ¿es legítimo? porque le niego la posibilidad de alegar prueba a quien propuso el hecho. Es entonces que nos preguntamos acerca de su relevancia.

Uno puede defender los acuerdos probatorios sin siquiera asumir una verdad por consenso, porque puede ser por correspondencia, entendiendo que hay otros fines epistémicos que permitan que le reconozcamos al acuerdo otros fines en transformar ese diseño del acuerdo. No son incompatibles. Satisfacemos otros objetivos como la minimización de riesgos procesales, o eficacia.

Si seguimos el concepto de verdad como correspondencia, debemos entender el alcance del principio dispositivo, es decir, la veracidad de un enunciado va a depender a lo que haya ocurrido en la realidad, pero el acuerdo entre partes no puede cambiar su estado epistémico<sup>35</sup> por lo que, alegar es un acto de las partes que consiste en formular un enunciado que describe un hecho con una pretensión de verdad, mientras que la calificación jurídica es la que se realiza en el contexto de una formulación procesal y es la que incide en determinar el objeto de un caso con la aplicación de este principio. Es entonces que, solo alegar una premisa fáctica, no implica que el hecho sea verdadero, su estatus epistémico es incierto. Asimismo, la negación de su veracidad tampoco resulta determinante, toda vez que la hipótesis que se niega, continuará incierta en el proceso hasta que se llegue a una decisión fundada en la prueba producida.<sup>36</sup> Por lo que, conforme a Veleda,<sup>37</sup> lo que aleguen las partes son hipótesis fácticas susceptibles de refutación, que se pueden confirmar o derribar mediante el empleo de la prueba, pero no constituyen elementos de conclusión para decidir sobre su veracidad o falsedad. Se dispone del derecho, no de los hechos. Porque la disposición es un concepto jurídico. Nadie dispone de la verdad de un hecho.

Retomando a Taruffo<sup>38</sup> la falta de oposición a la alegación de un hecho atenúa la carga de probar su existencia, por parte de quien lo alega, ya que el demandado no desafía a demostrarla. Ahora, si esa admisión fue con una finalidad estratégica, es decir, con la intención de dejar fuera una evidencia que podría perjudicar a la parte que no se opone,

---

<sup>35</sup> En ese sentido, Taruffo (2010, Ob. Cit. P. 147).

<sup>36</sup> Ob. Cit. Pp. 146 y 147.

<sup>37</sup> Veleda (2020, Ob. Cit. P.288).

<sup>38</sup> Taruffo (2010, Ob. Cit. P. 151)

puede resultar insuficiente para la resolución del problema, justamente porque no quiere decir que no pueda o no deba probarlo.

Entonces, siguiendo a Veleda<sup>39</sup> las alegaciones de las partes son hipótesis fácticas que pueden confirmarse o derribarse mediante la prueba, pero no son elementos que permitan determinar su veracidad o falsedad. Por lo tanto, la verdad sobre un hecho no es algo que las partes puedan acordar. No obstante, que acuerden, ¿es condición suficiente para decidir? Veamos qué especies de acuerdos sobre la verdad hay.

### **III.a. Tipos de acuerdos sobre la verdad**

Desde Veleda<sup>40</sup> podemos distinguir dos tipos de acuerdos, uno de alcance total de los hechos vertidos en la imputación y otro de alcance parcial, o sea que involucra a uno o a varios hechos, pero no a la totalidad. Respecto a los de alcance total, hay dos tipos ideales que desarrolla y ellos se distinguen en cuanto a un mayor o menor control sobre los hechos por las partes. Está el *de la disputa* y el *de la investigación oficial*.

El primero se da como una puja entre partes iguales que tienen la contienda en su poder, dirigida a resolver el conflicto. Este tipo de procedimientos consensuales parecen sencillos, porque el conflicto existe si el acusado se declara inocente, mientras que si se declara culpable, no habría disputa que el juez deba resolver. La persona acusada se allanó a la pretensión acusadora, por lo tanto, torna innecesaria la producción de prueba de los hechos. Aquí, la pena será producto de la cancelación de la controversia, no ya de comprobación de la culpa. Uno de los ejemplos que brinda en tal sentido es el *plea bargaining* norteamericano<sup>41</sup> en donde el sistema no deja de preocuparse por una determinación objetiva de los hechos, porque exige una base fáctica suficiente para que se llegue a la declaración de culpabilidad. En este sentido, si la declaración de inocencia por parte del acusado es en función del caso fuerte que la fiscalía tiene en su contra, sugiere que la pretensión de averiguación de la verdad no se abandonó. Muestra una coherencia entre la posibilidad de resolver el caso a través de que las partes se pongan de acuerdo respecto a la culpabilidad, como disputa cuya resolución es el objetivo. Condice, además, con un fin utilitarista de simplificación del trámite. Sin embargo, existe el riesgo de que las partes traduzcan erróneamente la determinación de los hechos y que terminen condenando a un

---

<sup>39</sup> Veleda (2020, Ob. Cit.).

<sup>40</sup> Veleda (Ob. Cit. 2020. P.6)

<sup>41</sup> Ob Cit. Pp. 265:266.

inocente. Esto podría encontrar una potencial solución en exigir a esa condena, los mismos requisitos probatorios de un procedimiento ordinario. Por ejemplo, que la fiscalía brinde una síntesis de su caso para que el juez pueda asegurar que había una posibilidad sustanciosa de condena.<sup>42</sup>

Cuando se evalúa la voluntariedad de la conformidad del acusado, Veleda, tomando a Langer, explica que contempla, al menos en cierto grado, un conocimiento sobre los hechos que recaen en ella. Este autor lo denomina como *base moral de los acuerdos*. En ese sentido, el fiscal tiene el deber moral de no inducir al acusado a que se declare culpable mediante una propuesta de declaración de culpabilidad. Por eso la posibilidad de ofrecer al juez un resumen del caso, que condiga con un determinado estándar probatorio para considerar que no se ha perjudicado la base moral del acuerdo.

Por otro lado, está el tipo de la *investigación oficial y/o simplificación de la comprobación de la culpabilidad*, que consiste en que el proceso se guía por los principios de averiguación de la verdad, oficialidad y legalidad que se asocian a una noción de disputa formal entre las partes. Estas no pueden disponer materialmente del objeto del caso. Aquí las partes tienen un control menor sobre el litigio. La conformidad del acusado en este modelo consensual, constituye una prueba más de su culpabilidad que, si no se acompaña con otros elementos acerca de los hechos que respalden su veracidad, puede ser insuficiente para cumplir con el estándar necesario para dictar una condena. Así, se trata de simplificar la comprobación de la culpabilidad por el carácter que se habilita por la hipótesis incontrovertida de la fiscalía, entonces, no hay un acuerdo estrictamente sobre los hechos, sino sobre las consecuencias jurídicas de los que fueron debidamente comprobados. La autora señala que en este modelo, parecería haber una preocupación más seria sobre la objetiva determinación de los hechos y un control menor de las partes sobre el objeto de su litigio. Aunque la economía procesal podría ser más costosa que el modelo anterior.

Recapitulando, el tipo de la *cancelación de la controversia sobre la culpabilidad*, da mayor autonomía a las partes y a la resolución del conflicto y el peligro de la amenaza al imputado de que se declare en tal sentido, en parte, podría sortearse si implementamos la exigencia de un resumen de la Fiscalía que el tribunal deba aceptar, corroborando el cumplimiento de cierto estándar probatorio, como por ejemplo, el de más allá de toda duda

---

<sup>42</sup> Ob. Cit. 267.

razonable.

Dicho lo anterior, el tipo de la *cancelación de la controversia sobre la culpabilidad* privilegia el control que las partes tienen del objeto del caso sobre la determinación de los hechos y no obliga a tomar una verdad por consenso. Mientras que el modelo *de la comprobación de la culpabilidad* equilibra las posiciones, aunque no necesariamente garantiza una mejor situación epistémica.

Otro tipo, aunque no esgrimido como ideal, es respecto a acuerdos que abordan solo algunos hechos del caso. En ellos, los que son acuerdos en sentido estricto o estipulaciones, involucran a la voluntad de las partes, las admisiones son declaraciones de una sola que pueden, o no, ser acompañadas por la contra parte.

A continuación, para intentar poner en un ejemplo práctico lo visto en este acápite, tomaré el diseño procesal rionegrino.

### **III.b. La búsqueda de la verdad en el CPPRN**

El CPPRN en su título II desarrolla la etapa intermedia. Contempla que en audiencia se estudian los ofrecimientos de prueba. Allí hay plena libertad probatoria (art. 165) y el artículo 166 establece la admisibilidad y las convenciones probatorias. Este versa sobre límites a cuando los medios de prueba sean sobreabundantes, que cada parte puede formular solicitudes y planteos, pero también menciona que le puede ser solicitado al Juez, de común acuerdo, tener por acreditados ciertos hechos que no serán tema de discusión en juicio. El juez examina los planteos probatorios, los ofrecimientos, ordena la admisión de las pruebas y de las convenciones entre las partes. Si estas resultan ajenas al objeto del proceso, las puede excluir. También puede excluir las pruebas que provengan de actuaciones inválidas.

Ahora bien, en el capítulo II del título III se menciona el acuerdo pleno. Su artículo 212 explica los criterios de admisibilidad del denominado procedimiento abreviado<sup>43</sup>. El juez debe valorar las pretensiones de las partes a la luz de las evidencias reunidas y de la confesión del acusado. También tiene la facultad de interrogar a las partes sobre el acuerdo y respecto a la información reunida. Si se acuerda sobre la condena, esta no puede superar

---

<sup>43</sup> El imputado puede admitir el hecho. Para ello se debe contar con la asistencia de su defensor. La Fiscalía y si hubiere querella, deben manifestar su conformidad. La pena en cuestión no puede ser mayor de diez años. El acuerdo puede darse desde que se formuló la investigación preparatoria, hasta la audiencia de control de acusación.

la estipulada por las partes, así como la sentencia no podrá fundarse solo en la aceptación por parte del acusado en cuanto a los hechos. Asimismo, el juez puede declarar la inadmisibilidad si el acuerdo no reúne ciertos requisitos y se deberá seguir con el trámite ordinario.

Tomando a Marull<sup>44</sup> podemos decir que el código de procedimiento penal rionegrino, coloca al juez en una etapa intermedia del proceso que dirige la audiencia que pone a la luz la prueba recolectada por las partes y hasta que no sea ofrecida ante él, esa prueba no está producida. Es en esa audiencia que el Juez puede aceptar lo convenido por las partes. En estos tipos de códigos, los jueces “*no pueden habilitar más poder punitivo que el que fuera requerido por la acusación*” Ávila.<sup>45</sup> De esa manera, Lorenzo desarrolla que no hay una pasividad frente a la verdad, sino que el compromiso del juez con la verdad se traslada a quien acusa, que en un sistema adversarial y acusatorio, sostiene, deben probar la verdad de sus acusaciones.<sup>46</sup>

Resulta interesante, entonces, que el art. 166 nos permite ver lo “útil para el caso”, es decir que, para determinar la admisibilidad de la prueba, los hechos controvertidos deben estar en claro y sobre lo acordado no se discute.

Este modelo no es original, varias legislaciones en Argentina lo receptan, como Chubut, Neuquén, en parte Buenos Aires y el Código Procesal Penal Federal (CPPF de ahora en más), cuya aplicación está en transición.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Marull, Francisco. *La etapa intermedia en los nuevos sistemas adversariales. El modelo del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro* en Juliano, m; Delgado, c. G; Vargas, n. O. (2017) Nuevo Código Procesal Penal de Río Negro. Análisis doctrinal de los principales cambios del nuevo procedimiento. Ed. Hammurabi: Buenos Aires. 2017. Pp. 167/169.

<sup>45</sup> En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN en adelante) en el caso “Amadio” (CSJN-Fallos, 330:2658) sostuvieron que de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Nacional, se deben observar las formas sustanciales del juicio, que consisten en acusación, defensa, prueba y sentencia. Entonces la función del juez no puede alejarse de tal diseño que resalta la contradicción y en ese sentido impide que se coloque una pena mayor a la que solicita el fiscal, porque también afectaría al derecho a la defensa. En esa óptica entendiendo el justificado del límite que coloca lo acordado por las partes, pero no en el sentido de renuncia a la búsqueda de la verdad, sino como resalta Taruffo (2010) respecto a la importancia de la ponderación de principios. Ver Avila, Fernando. *Aspectos generales de la regulación del juicio* en Juliano, Mario; Delgado, C. G; Vargas, Nicolás O. (2017) Nuevo Código Procesal Penal de Río Negro. Análisis doctrinal de los principales cambios del nuevo procedimiento. Ed. Hammurabi: Buenos Aires. 2017. Pp. 264/267.

<sup>46</sup> Ver: Lorenzo, Leticia. *Producción y control de la información en el CPPRN. El examen y contraexamen de testigos y peritos* en Juliano, m; Delgado, c. G; Vargas, n. O. (2017) Nuevo Código Procesal Penal de Río Negro. Análisis doctrinal de los principales cambios del nuevo procedimiento. Ed. Hammurabi: Buenos Aires. 2017. P. 277.

<sup>47</sup> Actualmente, en Argentina hay dos códigos procesales que corren de la mano a nivel federal. Por un lado, está el Código Procesal de la Nación que está vigente desde el año 1991. Por el otro, se encuentra el Código

Estas particularidades serán abordadas a continuación, teniendo en consideración el sistema procesal penal federal, colocándolo en constante diálogo con el CPPRN.

### **III.b.i. Un diálogo entre el CPPRN y el CPPF**

El art. 431 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN) establece la obligación de fundar la sentencia en las pruebas que se reciben durante la investigación – etapa de instrucción y, si se da, en el reconocimiento por parte del acusado en su participación en el hecho. En ese entendimiento es que, si fuese totalmente dispositiva, qué sentido tendría la facultad del tribunal de rechazar la propuesta de las partes cuando considera que se debe dar un mejor tratamiento a los hechos. En el CPPF no cambió mucho y eso puede verse en sus artículos 289 y 290.<sup>48</sup>

Ahora bien, el artículo 213 del CPPRN no se aleja de esa lógica. Este artículo coloca la obligación de las partes de comunicar qué elementos han reunido en la investigación y ordena que se funde la condena más allá de la confesión del imputado. Legisla que las partes, cuando soliciten este tipo de procedimiento, deberán fundar sus pretensiones y el juez resolverá valorando la evidencia reunida por las partes y la confesión del imputado. Lo faculta a interrogar sobre los extremos del acuerdo y la información reunida. Asimismo, si se condena, no puede superar lo acordado por las partes. El ejemplo de ese artículo del CPPRN se acercaría al modelo de la simplificación de la comprobación de la culpabilidad, justamente por ir más allá de la declaración de culpabilidad del imputado y la necesidad de fundar la condena junto a los elementos aportados de prueba. En esa lógica, no sería plausible que el juez acepte una solución consensuada si esta se aleja de lo que realmente ha ocurrido.

Si seguimos a Ferrer<sup>49</sup> podemos sostener que la condena producto de un acuerdo en el que la comprobación de la culpabilidad del acusado supone que resulta posible alcanzar un mismo estándar de conocimiento exigible a un proceso común, más allá de la omisión de

---

Procesal Penal Federal, que es una reforma integral que implementa el sistema acusatorio. No obstante, se empezó a aplicar, en la totalidad de su articulado, en la jurisdicción que abarca a Salta y Jujuy. Se aprobó su aplicación en Mendoza y Rosario también, a partir del año 2019, sin embargo, esto no entró en vigor. En el resto de las provincias se aplican algunos de sus artículos, lo que ha decantado en grandes desacuerdos entre cámaras de apelaciones que, algunas, declararon la inconstitucionalidad de la aplicación parcial de esta herramienta, pero no se ha sustanciado una política seria de plena entrada en vigencia en todo el territorio del país. Se creó una Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código, que depende del Congreso de la Nación, cuya finalidad es estudiar la forma en que paulatinamente se va instalando.

<sup>48</sup> Disponible en [https://www.mpf.gob.ar/cppf/files/2020/06/CPPF\\_SistemaAcusatorio-2020\\_22-6.pdf](https://www.mpf.gob.ar/cppf/files/2020/06/CPPF_SistemaAcusatorio-2020_22-6.pdf)

<sup>49</sup> Ver: Ferrer Beltrán (Ob. Cit. 2007. P. 147).

producir cierta prueba o que, por alguna razón, nos conformemos con un estándar probatorio más flexible. Esto lleva a que asumamos la condición de legitimidad de la condena como una decisión del acusado de no controvertir la acusación y obteniendo un cierto grado de conocimiento respecto a su culpabilidad. La averiguación de la verdad o la preocupación por la precisión de los hechos de las decisiones, es abordada como aseguramiento de la legitimidad moral de la decisión del acusado.

Por su parte, el art. 167 del CPPRN es un ejemplo de acuerdo de alcance parcial, permitiendo excluir pruebas “manifiestamente impertinentes”, como los hechos notoriamente ajenos al objeto del proceso, los que sean sobreabundantes y aquellos hechos públicos y notorios, pero sobre estos últimos, ya no son una propiedad que revista tal carácter por decisión de las partes, sino que ese acontecimiento les excede.

Los acuerdos de las partes, como los que legisla el CPPRN, pueden ser sopesados con, por ejemplo, el modelo que propone Veleda de un resumen de la acusación que le permita corroborar al Juez que ese acuerdo al que arribaron las partes, condiga con ciertos estándares que se le pide a la prueba. Después de todo, no dejan de ser procesos que deben satisfacer estándares y principios propios.

Desarrollando el modelo de la disputa, Veleda<sup>50</sup> sostiene que este concibe al proceso penal como una estructura de lucha entre partes iguales, y que ellas son dueñas de una contienda que debe resolver un conflicto. En ese contexto, los procesos consensuales se insertan sin mayor problema, como el caso del CPPRN. Esta concepción entiende que si, por ejemplo, un imputado se declara culpable, no hay disputa en la que tenga que entender un juez, por que el acusado se allanó a la pretensión del acusador, tornando innecesario la producción de prueba. Por lo tanto, su condena será producto no de la comprobación de culpabilidad, sino de cancelación de la controversia.

Como vimos, estas decisiones sobre la aparente negociación de la verdad, así como la que vimos sobre la suficiencia, conllevan asumir una decisión política. En lo que sigue abordaré ese tópico.

#### **IV. La decisión política**

Decidir sobre suficiencia, dar por cumplido el umbral del EdP para avalar una decisión,

---

<sup>50</sup> Veleda (Ob. Cit. 2020. P. 264)

así como llegar a la verdad, insume un compromiso político en el entendimiento del fin de un proceso. Lleva a que asumamos la condición de legitimidad de la condena como una decisión del acusado de no controvertir la acusación, obteniendo un cierto grado de conocimiento respecto a su culpabilidad. La averiguación de la verdad o la preocupación por la precisión de los hechos de las decisiones, es abordada como aseguramiento de la legitimidad moral de la decisión del acusado.

Más allá de estos enunciados, cabe destacar que, si asumimos un proceso que busca la verdad como correspondencia, la veracidad de un enunciado dependerá de que tan cerca estemos de lo realmente ocurrido, porque aquello que acordaron las partes no modifica su estatus epistémico. La alegación es una simple formulación de un enunciado descriptivo de un hecho con una pretensión de verdad, pero la calificación jurídica es la que se realiza en la formulación de la pretensión procesal y en definitiva, la que determina el objeto del proceso. Esa incertidumbre solo puede ser sorteada cuando se llegue a una decisión fundada en la producción de la prueba.<sup>51</sup> Tal fundar, lo tendremos que considerar como suficiente.

La cuestión, tanto del modelo del CPPRN, como de otros sistemas procesales, radica en qué elementos de política institucional procesal coloquemos para que, no solo aseguremos el horizonte de la búsqueda de la verdad, sino también reduzcamos el riesgo de error en la condena. En esto último es donde ingresa el umbral de la suficiencia y por esa razón es que asumo que es político.

Entonces, si analizamos desde una óptica racional de valoración de la prueba, las normas procesales imponen limitaciones al Juez para acceder a toda la información potencialmente relevante para la averiguación de la verdad, incluso hasta obstaculizarla<sup>52</sup> ya que hay algunas que se pueden excluir. Es por ello que, si la actividad probatoria puede y tiene su objetivo de averiguar la verdad, los órganos jurisdiccionales tienen que evaluar racionalmente qué probabilidad de una hipótesis se da de acuerdo a los elementos de juicio que se poseen. A esto deberán sincerar qué umbral de suficiencia les basta. Accatino también marca la pertinencia de tener a la averiguación de la verdad como el horizonte de la actividad probatoria. Todo proceso sujeto a normas, incluyendo a aquellos que podría decirse que su fin no es solo la averiguación de la verdad, tienen una práctica epistémica que se dirige a determinarla, porque se entiende al proceso como un “instrumento para la

---

<sup>51</sup> Ob. Cit. Pp. 287/289 y Taruffo (Ob. Cit. 2010 Pp. 146/147).

<sup>52</sup> Anderson, Schum y Twining, (Ob. Cit. 2015, Pp. 115:118).

aplicación del derecho a casos individuales”<sup>53</sup> no obstante, otra concepción lo puede considerar como un mecanismo para llegar a la solución de un conflicto entre partes. Esta manera de entenderlo tiene que ver, en líneas generales, con el proceso civil, que busca componer la salida que más intereses de partes satisface, pero, como explica Dei Vecchi<sup>54</sup> si un ordenamiento exige que la decisión sea tomada en base a pruebas genuinamente epistémicas, puede discutirse si esa normativa tiende al descubrimiento de la verdad satisfactoriamente o no, pero no se podrá sostener que no le interese la verdad sin más, toda vez que se concibe al proceso como adversarial.

## V. Conclusiones

A la hora de legislar estos acuerdos inter partes, así como el cumplimiento de cierto umbral de suficiencia, debemos tener en cuenta qué bienes están en juego en la política procesal y admitir una cierta ponderación con otros fines relevantes, como celeridad, economía procesal y concentración de actos. Esto requiere evaluar la relevancia de los fines, los medios idóneos de persecución y compatibilizarlos, pero como vimos, las decisiones no son exclusivamente epistémicas.

En este trabajo intenté mostrar dos discusiones que parecen correr por separado. La búsqueda de la verdad como fin del proceso, y lo relativo al juicio de suficiencia.

Vimos que, este último nos indica, o intenta indicar, cuándo podemos decir que tenemos razones suficientes para dar por probada a una cierta hipótesis en el proceso. Mientras que el primero, parece alterar esto, porque sería una cuestión negociable. De esa forma, sirviéndome tanto de discusiones doctrinales, como de algunos ejemplos normativos concretos, utilizando el CPPF y el CPPRN, busqué dejar en evidencia que este tipo de decisiones – búsqueda de la verdad como fin del proceso y lograr la suficiencia – no son puramente epistémicas, sino que están cargadas de factores contextuales político – morales.

La relación entre prueba y verdad, tiene la dificultosa tarea de identificar los hechos a probar en un proceso. Mientras que, en lo que a suficiencia respecta, tensa el fin procesal de la averiguación de la verdad, respecto a otros fines posibles que hemos visto. Esto último porque, después de todo, el proceso es político.

---

<sup>53</sup> Accatino (Ob. Cit. Pp 11/13).

<sup>54</sup> Dei Vecchi, Diego *Tres discusiones sobre la relación entre prueba y verdad*, en Discusiones, XIII. 2013.